



**RESOLUCIÓN SAI-AOI-DLC-DVL-003-2022**

<b>Expediente LEGALI:</b>	1500891-04.2021.0.00.0001
<b>Compareciente:</b>	JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS
<b>Cédula de ciudadanía:</b>	3.617.394 del municipio de Sonsón-Antioquia
<b>Asunto:</b>	Concede libertad condicionada y adopta otras determinaciones

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

1. Recibido el expediente por este despacho de la Sala de Amnistía o Indulto, se advierte que el peticionario reúne los requisitos de menor entidad contemplados en los artículos 17.3 y 23 literal (c) de la Ley 1820 de 2016 para acceder a la libertad condicionada de que trata el artículo 35 de la misma norma, toda vez que de las providencias condenatorias allegadas se desprende que la finalidad perseguida por el interesado era apoyar a las extintas FARC-EP mediante el pago de extorsiones de que eran víctimas varios comerciantes del municipio de Aguadas-Caldas. Previamente a su concesión, se ordenará al beneficiado la suscripción del acta de compromiso y el sometimiento al régimen de condicionalidad ante esta Jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

2. El 20 de agosto de 2021<sup>1</sup>, el expediente digital 1500891-04.2021.0.00.0001 fue repartido a este despacho con la solicitud del ciudadano JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS, interpuesta a través de representante judicial.

3. En el referido documento, el peticionario presentó *“solicitud para el otorgamiento de libertad condicionada”*<sup>2</sup> y anexó información sobre la causa penal en la que fue condenado en primera<sup>3</sup> y segunda instancia<sup>4</sup> por el delito de extorsión agravada y enriquecimiento ilícito en favor de

<sup>1</sup> Folio 176, expediente Legali.

<sup>2</sup> Ibid., folio 2.

<sup>3</sup> Ibid., folios 15-113 del expediente Legali.

<sup>4</sup> Ibid., folios 114-147.

particulares, en hechos presuntamente cometidos como integrante de las FARC-EP en el municipio de Aguadas -Caldas entre los años 2005 a 2007.

4. De conformidad con lo descrito en el expediente de la jurisdicción ordinaria, el peticionario era el propietario de una distribuidora de insumos que recibió una consignación proveniente del pago de una extorsión de que era víctima una persona, a la que un grupo identificado como del frente 47 de las FARC-EP le efectuó dicha exigencia.

5. Según la Fiscalía General de la Nación, la modalidad criminal consistió en la realización de llamadas extorsivas efectuadas por parte de unos insurgentes conocidos con los alias de “Rojas”, “Luis” y “Santander”, quienes estaban al mando de alias “Karina”. A las víctimas se les exigía la consignación de dinero a una cuenta bancaria de una comercializadora de nombre “HR” y, posteriormente, aquellas debían enviar el comprobante de pago a un establecimiento de propiedad del peticionario, denominado “Nariño” o “Venus”, y se justificaba la transacción como abono de deudas de su negocio con otra empresa distribuidora de abarrotes llamada “Imperio”.

6. Por su parte, las víctimas afirmaron ser objeto de extorsiones durante varios años, padeciendo crímenes como homicidio y secuestro por el no pago de las exigencias, así como que el destino de las consignaciones se dirigía a sufragar los abarrotes que eran suministrados por el procesado al Frente 47 de las FARC-EP<sup>5</sup>. Conforme a la teoría del caso reconstruida en la sentencia condenatoria de primera instancia de 11 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas)<sup>6</sup>:

*[L]os hechos materia de juzgamiento tienen ocurrencia en los municipios de Aguadas y Pácora, para los años 2005 y 2007, cuando los comerciantes Jhon Jairo Valencia, José Huberto López Valencia, Misael Antonio Orozco, Juan de Dios Loaiza Ortiz y Bernardo Javier Jiménez Jaramillo, fueron objeto de exigencias económicas por parte de desconocidos que se identificaban como integrantes de la guerrilla de las FARC, las exigencias económicas oscilaban entre 200 y 300 millones de pesos, para lo cual varias de las víctimas eran contactadas telefónicamente, ya que desde años atrás venían siendo extorsionadas y afectadas en su patrimonio económico, una vez hechas la exigencias económica, las víctimas debían realizar consignaciones en una cuenta corriente perteneciente a la Comercializadora H y R y según las instrucciones de los facinerosos, tenían que remitir la copia de la consignación vía fax al municipio de Nariño, concretamente a la Comercializadora Nariño o Comercializadora Venus, indicando la Fiscalía que la investigación señaló quiénes eran los autores, cómplices o auxiliares de la conducta punible de Extorsión Agravada (...)*

<sup>5</sup> Ibid., folios 31-43.

<sup>6</sup> Ibid., folio 19.

7. En apoyo de la solicitud, el peticionario aportó los siguientes documentos: (1) Solicitud de amnistía o indulto presentada a través de apoderada judicial<sup>7</sup>; (2) poder conferido a la abogada ANA MARÍA GALLEGO PATIÑO<sup>8</sup>, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.017.202.486 de Medellín-Antioquia y tarjeta profesional nro. 157.320 del Consejo Superior de la Judicatura, quien forma parte del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa-SAAD; (3) sentencias condenatorias de primera y segunda instancia; (4) petición del interesado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre información del estado de salud del sentenciado<sup>9</sup>; (5) cartilla bibliográfica del procesado expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC<sup>10</sup>.

8. Finalmente, este despacho efectuó la consulta de la población privada de la libertad disponible en la página del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC<sup>11</sup>, en la que se confirmó la condena que actualmente purga el sentenciado en la CPAMSPA - Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad "La Paz" del municipio de Itagüí-Antioquia, con el número INPEC 93461. De igual modo, se indagó en el registro de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación<sup>12</sup> en el que consta la condena efectuada por el Juzgado Penal del Circuito de Caldas-Manizales de fecha 11 de noviembre de 2009 por los delitos de extorsión y enriquecimiento ilícito, coincidente con aquella que es objeto de análisis. Por último, según lo averiguado en el registro de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República<sup>13</sup>, el procesado no posee asuntos fiscales pendientes con el erario.

### III. CONSIDERACIONES

9. De conformidad con la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz<sup>14</sup>, es determinante establecer—de manera definitiva y no solo provisional—la situación jurídica del procesado al interior de la JEP<sup>15</sup>. Para ello, deberá: i) evaluar si la SAI podría tener competencia en el asunto o si, por el contrario, es ostensible que carece completamente de ella, para lo cual podrá decretar -al menos preliminarmente- las pruebas que considere necesarias y con fundamento en

<sup>7</sup> *Ibíd.*, folios 1-14.

<sup>8</sup> El apoderado actual asumió la representación judicial por medio de sustitución que le hiciera la profesional del Derecho Nadia Piniagua Álvarez, folios 150-153 y 170-175.

<sup>9</sup> Expediente Legali, folios 148-149.

<sup>10</sup> Folios 160-167.

<sup>11</sup> Disponible en el enlace: <https://www.inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad>.

<sup>12</sup> Disponible en el enlace: <https://apps.procuraduria.gov.co/WEBCERT/Error.aspx?aspxerrorpath=/webcert/Certificado.aspx>.

<sup>13</sup> Disponible en el enlace: <https://www.contraloria.gov.co/control-fiscal/responsabilidad-fiscal/control-fiscal/responsabilidad-fiscal/certificado-de-antecedentes-fiscales/persona-natural>.

<sup>14</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 2 del 9 de octubre de 2019.

<sup>15</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, TP-SA-SENIT 2 de 2019, 9 de octubre de 2019, párr. 133.

ellas decidir si avoca o no el conocimiento del asunto o rechaza de plano la solicitud, según proceda; ii) en caso de avocar conocimiento del asunto, adelantar un trámite unificado con miras a obtener la solución definitiva de la situación jurídica del procesado, lo cual no podrá ocurrir hasta tanto no cuente con la totalidad de las piezas procesales que constituyen el proceso objeto de su pronunciamiento; y iii) examinar, en una etapa temprana del procedimiento, si procede conceder la amnistía de *iure* cuando ello sea jurídicamente posible, y en los demás casos, decidir de oficio o a instancia de parte el beneficio provisional de la libertad condicionada, para que con fundamento en dicha decisión se defina la suerte que ha de correr el trámite del beneficio definitivo del procesado.

10. Adicionalmente, de conformidad con lo anotado en los autos TP-SA 15, TP-SA 20, TP-SA 21 y TP-SA 70 del 2018 y la sentencia interpretativa “SENIT 2” del 9 de octubre de 2019, todas las mencionadas, de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, así como la sentencia C-007 de 2018 de la Corte Constitucional que examinó la conformidad con la Carta de la Ley 1820 de 2016, la libertad condicionada es un beneficio de menor entidad, cuyo análisis es de carácter intermedio, por lo que en esta etapa del trámite no se verifica la naturaleza de los hechos ni se adoptan determinaciones definitivas, como sucede con la amnistía, pues lo que se pretende, entre otras cosas, es generar confianza en el sistema entre las partes y obtener un aporte de verdad exhaustiva y diferente en grado sustantivo a la ya conocida en la justicia penal ordinaria, así como garantizar los derechos de las víctimas.

11. Así las cosas, de conformidad con lo anotado, se tiene que el problema jurídico a resolver por este despacho es el siguiente: ¿cumple el solicitante con los ámbitos de aplicación temporal, personal y material para el otorgamiento de la libertad condicionada por las conductas de extorsión y enriquecimiento ilícito realizadas junto con integrantes del Frente 47 de las FARC-EP en contra de comerciantes del municipio de Aguadas-Caldas por las cuales fue condenado en la jurisdicción penal ordinaria?

12. Encuentra este despacho que cuenta con los elementos necesarios para avocar el conocimiento del caso y proceder al otorgamiento de la libertad condicionada dentro del trámite del señor JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS en el expediente Legali 1500891-04.2021.0.00.0001, al considerar satisfechos los requisitos contemplados en los artículos 2, 3, 15, 16, 17.3, 23 literal (c) y 35 de la Ley 1820 de 2016, tal y como a continuación se especifica.

13. El artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 dispone las reglas de competencia aplicables a la JEP, mientras que la Ley 1820 de 2016 contiene la regulación específica aplicable a las amnistías y los demás tratamientos penales especiales, entre los que se tiene la libertad condicionada solicitada por el peticionario. En los artículos 3, 15, 16, 17 y 23 de la Ley 1820 de 2016 se especifican las condiciones de tiempo, personalidad, materialidad y criterios de conexidad que permiten identificar cuándo una conducta debe ser examinada por esta Jurisdicción, dentro de los denominados ámbitos de aplicación temporal, personal y material, aspectos que pasarán a verificarse.



14. Debe decirse, entonces, que cuando de la lectura de los documentos y pruebas aportadas por los y las interesadas se observa que la JEP carece manifiestamente de competencia, el marco normativo aplicable es el definido en el artículo 5 Acto Legislativo 01 de 2017; en cambio, los asuntos sobre los cuales se constata que existe competencia para avocar su conocimiento, se regulan por la Ley 1820 de 2016. A continuación, y para efectos meramente explicativos, se relaciona la siguiente tabla en la que se destacan las fuentes de derecho que regulan la materia y su aplicación al caso concreto.

LEY 1820 DE 2016	CASO CONCRETO
<p align="center"><b>Ámbito de aplicación temporal para la amnistía y/o tratamientos penales especiales</b></p> <p><i>Artículo 3: Ámbito de aplicación. La presente ley aplicará de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. También cobijará conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas. Además, se aplicará a las conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social en los términos que en esta ley se indica.</i></p> <p><i>En cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el gobierno, en los términos que en esta ley se indica.</i></p>	<p>De conformidad con los hechos descritos en las sentencias condenatorias de 1ª y 2ª instancia, las conductas por las cuales fue condenado el actor ocurrieron entre los años 2005 y 2007, por lo que cumple con este ámbito de manera clara.</p>
<p align="center"><b>Ámbito de aplicación personal para la amnistía y/o tratamientos penales especiales</b></p> <p><i>Ámbito de aplicación personal artículo 17. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.</i></p> <p><i>Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>1. <u>Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.</u></i></p>	<p>De conformidad con lo acreditado en el plenario, el señor JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIO fue condenado por hechos en los que se le vinculó con las FARC-EP mediante el suministro de abarrotes al Frente 47 de las FARC-EP al mando de alias “Karina” actuando por medio de alias “Luis”, “Santander” y “Rojas”<sup>16</sup>.</p>

<sup>16</sup> Folios 31, 35.37 y 75 del expediente Legali.

<p>2. <i>Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica, aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.</i></p> <p>3. <u><i>Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.</i></u></p> <p>4. <i>Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.</i></p>	<p>Adicionalmente, la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación sostuvo que el peticionario fungía como intermediario de la guerrilla para suministrar víveres a la insurgencia y efectuar el pago de “raspachines”<sup>17</sup>.</p> <p>Finalmente, la orden número 7 de la providencia condenatoria de 1ª instancia, ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue al solicitante por el delito de rebelión<sup>18</sup>.</p>
<p><b>Ámbito de aplicación material para la amnistía o tratamientos penales especiales y criterios de conexidad con los delitos políticos</b></p>	<p>De conformidad con lo anotado en el expediente, el señor JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS fue condenado por un delito que no se encuentra enlistado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016.</p>
<p><i>Artículo 2. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.</i></p> <p><i>Artículo 3 Ámbito de Aplicación. La presente ley tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por</i></p>	<p>No obstante, el peticionario fue señalado en la investigación y la sentencia penal como intermediario (colaborador) de las extorsiones que las FARC-EP</p>

<sup>17</sup>Ibid., Folio 31.

<sup>18</sup> Folio 111, expediente Legali.

*causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.*

*Artículo 15. Amnistía de iure. Se concede amnistía por los delitos políticos de "rebelión", "sedición", "asonada", "conspiración" y "seducción", usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con esta ley, a quienes hayan incurrido en ellos.*

*Artículo 16. Para los efectos de esta ley son conexos con los delitos políticos los siguientes: apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo cuando no hay concurso con secuestro; constreñimiento para delinquir; violación de habitación ajena; violación ilícita de comunicaciones; ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; utilización ilícita de redes de comunicaciones; violación de la libertad de trabajo, injuria; calumnia; injuria y calumnia indirectas; daño en bien ajeno; falsedad personal; falsedad material de particular en documento público; obtención de documento público falso; concierto para delinquir; utilización ilegal de uniformes e insignias; amenazas; instigación a delinquir; incendios; perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial; tenencia y fabricación de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; perturbación de certamen democrático; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción al sufragante; voto fraudulento; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; violencia contra servidor público; fuga; y espionaje,*

*El anterior listado de delitos será también tenido en cuenta por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de que esta Sala también considere conexos con el delito político otras conductas en aplicación de los criterios establecidos en esta ley. Las conductas que en ningún caso serán objeto de amnistía o indulto son las mencionadas en el artículo 23 de esta ley.*

hicieron a varios comerciantes en los municipios de Aguadas-Caldas y Nariño-Antioquia.

Finalmente, la conducta se desplegó con ocasión y en relación directa con el conflicto armado no internacional, puesto que las llamadas extorsivas las realizaban guerrilleros de las FARC-EP; entretanto, los pagos fueron recibidos y efectivamente utilizados por el peticionario.

Por consiguiente, se cumple lo señalado en los artículos 3, 15, 16 y 23, literal (c) de la Ley 1820 de 2016, toda vez que dicha conducta se dirigía a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión con el pago de las extorsiones, al establecer que los dineros se destinaban al pago de "raspachines"<sup>19</sup> y el suministro de víveres para la guerrilla.

<sup>19</sup> Folio 31 del expediente Legali.

En la aplicación de la amnistía que trata la presente ley se incluirá toda circunstancia de agravación punitiva o dispositivo amplificador de los tipos penales.

Artículo 23. Criterios de conexidad. La Sala de Amnistía e Indulto concederá las amnistías por los delitos políticos o conexos. En todo caso, se entienden conexos con el delito político los delitos que reúnan alguno de los siguientes criterios:

a) Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares, o

b) Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente, o

c) Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.

La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.

PARÁGRAFO. En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiabiles;

b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.



Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

15. Como se expresó en precedencia, se acreditó que el implicado satisfizo con holgura el ámbito de aplicación temporal para la libertad condicionada, comoquiera que los hechos ocurrieron en su totalidad, antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.

16. Igualmente se tiene que el ámbito personal de aplicación procede en el *sub examine* al encontrar que el ciudadano JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS fue procesado e investigado por hechos atribuidos al Frente 47 de las FARC-EP<sup>20</sup> al punto de que las víctimas lo reconocieron como una persona que suministraba víveres a la guerrilla, efectuaba el pago de “raspachines” y en la sentencia condenatoria de primera instancia se ordenó su investigación por el delito de rebelión. Entre otros apartes, se cita:

*“[L]a conducta desplegada por el procesado y sus secuaces es dolosa, es decir, conocía que las mismas eran prohibidas por la Ley, era consciente de su ilicitud y conocedor de sus implicaciones con la autoridad legalmente constituida, actuó con mala intención, su comportamiento es desvalorado y merece un juicio de reproche porque tratándose de una persona mayor en uso de sus facultades mentales, no vio reparo alguno en hacer parte de esa empresa criminal de la cual hacían parte miembros del Frente 47 de las FARC, conocidos con el alias de Rojas, Luis y Santander y tampoco vieron reproche en realizar cuanto estuvo a su alcance para hacerse a un dinero fácil, pretextando que dicho grupo tomaría represalias graves en contra de las víctimas en el caso de no consignar el dinero producto de la extorsión”<sup>21</sup>.*

17. Y en cuanto al ámbito de aplicación material, el cual debe operar en dos momentos, se satisface igualmente en este caso como se mostrará a continuación. En el primer nivel de análisis, ya analizado previamente, se debe establecer si la conducta o conductas objeto de estudio fueron cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y, en el segundo, si la conducta o conductas realizadas son potencialmente amnistiables.

18. En relación con el primer nivel de análisis, resulta evidente que los hechos endilgados al encartado sucedieron directamente con ocasión del conflicto armado que vive el país, ya que, como se verificó, la sentencia condenatoria refiere que los recursos solicitados por los guerrilleros se orientaban al pago de deudas de víveres del establecimiento de comercio del compareciente

<sup>20</sup> En virtud de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 17 de la ley 1820 de 2016.

<sup>21</sup> Folio 91 del expediente Legali.



**CADAVID PALACIOS** con una mayorista que le vendía abarrotes. Y en cuanto al segundo nivel de análisis, ha de expresarse que, aunque los punibles de extorsión y enriquecimiento ilícito no forman parte de las conductas expresamente enlistadas como delitos políticos según las normas *ut supra* referidas (artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016), atendiendo a lo estipulado en el artículo 23, literal (c) del mismo estatuto normativo, se puede inferir razonablemente de lo afirmado por el juez ordinario que los comportamientos por los cuales fue condenado el **ciudadano JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS** estuvieron dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.

19. Ahora bien, este despacho no ignora que la sentencia de primera instancia menciona que el incremento patrimonial que configuró el enriquecimiento ilícito en favor de particulares se originó en las extorsiones que las FARC-EP hicieron a varios comerciantes y que con los dineros recaudados el actor pagó deudas contraídas con una empresa mayorista que le suministraba abarrotes, que a su vez eran entregados a los guerrilleros. En ese sentido, la ponderación entre los derechos de las víctimas a ser reparadas integralmente, así como conocer las causas, modos y demás pormenores involucrados en los comportamientos delictivos y que en esta providencia han sido estudiados, se armoniza con el beneficio de libertad condicionada que se concede al ciudadano en cuestión, aspecto que puede revocarse en cualquier momento, en el evento que se advierta incumplimiento a los compromisos adoptados, reincidencia criminal, u ocultamiento o falta a la verdad.

20. Lo anterior significa que el señor **JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS** deberá indicar con precisión ante esta Jurisdicción las condiciones de tiempo, modo de operación y términos en los que tuvo relación con las FARC-EP, los nombres y nexos con los integrantes de la desmovilizada guerrilla, la relación de bienes, rentas y frutos percibidos con ocasión de la actividad criminal, así como las víctimas que vieron disminuido su patrimonio con las extorsiones que a la postre incrementaron ilícitamente el patrimonio del peticionario y de los alzados en armas. Dichos aspectos se encuentran en el régimen de condicionalidad que, mediante esta resolución, se impondrá al referido ciudadano.

#### IV. VÍCTIMAS DETERMINADAS

21. De conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-007 de 2018, siempre que se pone en marcha un trámite legal frente la posibilidad del otorgamiento de un beneficio jurídico como la libertad condicionada o la amnistía, dicho trámite se debe realizar con sujeción a los principios y reglas aplicables, dentro de los cuales se encuentra *“la garantía de los derechos de las víctimas a la participación”*<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> Respecto a la garantía de la participación de las víctimas dentro de los trámites para otorgar los beneficios de mayor y menor intensidad consagrados en la Ley 1820 de 2016, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018: “aunado a lo anterior, frente a todas las decisiones adoptadas por la jurisdicción penal ordinaria (amnistías, indultos o los beneficios relacionados con la libertad),

22. Como se ha reiterado en distintas oportunidades, dentro del trámite de otorgamiento del beneficio de amnistía u otro tratamiento penal especial debe garantizarse el derecho de las víctimas a participar dentro del mismo<sup>23</sup>. Dicha participación se garantiza (i) con el inicio y trámite del procedimiento de acreditación de víctimas y (ii) con la notificación a las víctimas del auto que avoca conocimiento de los beneficios de amnistía o indulto.

23. En tal sentido, el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018 señala que *“después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva (...), una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes”*<sup>24</sup>.

24. Por otra parte, según el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018, la resolución que avoca conocimiento de una amnistía o indulto debe ser notificada a las *“víctimas plenamente identificadas, utilizando el medio que considere más expedito, quienes contarán con el término de cinco (5) días para que se pronuncien respecto de la solicitud y sus anexos, y si es el caso aporten los medios de prueba que consideren necesarios”*<sup>25</sup>.

25. A partir de estas dos normas, cuando de la información disponible se identifiquen víctimas determinadas, la SAI debe notificarles la resolución que avoca conocimiento de los beneficios de amnistía o indulto y del procedimiento sobre la acreditación de víctimas. Como se mencionó, el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018 establece que el procedimiento de acreditación se inicia con los siguientes requisitos: (a) la manifestación de voluntad de la víctima de participar en las actuaciones, (b) la presentación de prueba sumaria y (c) el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes. No obstante, cuando a partir de la información procesal de la justicia ordinaria se pueda establecer la condición de víctima

---

conforme a lo previsto en el Decreto 277 de 17 de febrero de 20173, las autoridades judiciales deben adelantar procedimientos dentro de los cuales se puedan garantizar adecuadamente los derechos a la participación, en las condiciones previstas por la ley penal. Por lo anterior, a su cargo se encuentra también la garantía de este compromiso estatal”.

<sup>23</sup> Respecto a la garantía de la participación de las víctimas dentro de los trámites para otorgar los beneficios de mayor y menor intensidad consagrados en la Ley 1820 de 2016, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018: “[a]unado a lo anterior, frente a todas las decisiones adoptadas por la jurisdicción penal ordinaria (amnistías, indultos o los beneficios relacionados con la libertad), conforme a lo previsto en el Decreto 277 de 17 de febrero de 20173, las autoridades judiciales deben adelantar procedimientos dentro de los cuales se puedan garantizar adecuadamente los derechos a la participación, en las condiciones previstas por la ley penal. Por lo anterior, a su cargo se encuentra también la garantía de este compromiso estatal”.

<sup>24</sup> Artículo 3°, Ley 1922 de 2018.

<sup>25</sup> Artículo 46, Ley 1922 de 2018.

de una persona (identificación del hecho victimizante y participación de la víctima en el proceso), no será necesario el cumplimiento de los literales b y c.

26. En el caso bajo estudio, el despacho encuentra que en la sentencia condenatoria de primera instancia *ut supra* referida (párr. 6) fueron mencionados como víctimas los ciudadanos Jhon Jairo Valencia, José Huberto López Valencia, Misael Antonio Orozco, Juan de Dios Loaiza Ortiz y Bernardo Javier Jiménez Jaramillo. En consecuencia, el despacho comisionará a la Unidad de Investigación y Acusación con el fin de que, establezca los datos de contacto actualizados de los aquí mencionados, para efectos de notificación y ejercicio de derechos dentro del presente trámite.

### RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD

27. Los destinatarios de los beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016, incluida la libertad condicionada, al ingresar a la Jurisdicción Especial para la Paz y, en consecuencia, al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), adquieren obligaciones y compromisos para acceder y mantener dichas prerrogativas. En el caso del JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS, al recibir el beneficio de libertad condicionada, el acceso y mantenimiento a los mismos está supeditado al régimen de condicionalidad y la firma del Formato-F 1 de aportes de verdad ante esta Jurisdicción, anexos a esta resolución.

28. El Acto legislativo 01 del 2017 establece que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), del cual hace parte la Jurisdicción Especial para la Paz, busca dar una respuesta integral a las víctimas, de manera que los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición *“no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”*<sup>26</sup>. Así mismo prevé que para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del SIVJRNR es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición<sup>27</sup>.

29. La Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del Acto legislativo 01 del 2017<sup>28</sup>, señaló que el SIVJRNR:

*“[T]iene su centro de gravedad en buscar una respuesta integral a las víctimas, [por lo tanto] es fundamental entender que los beneficios, derechos y garantías del sistema como un todo, consagrados en el AL 01/17, no pueden entenderse de manera absoluta, sino que cada uno de los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías está sujeta a la verificación por parte de la*

<sup>26</sup> Acto Legislativo No 01 del 4 de abril de 2017, artículo transitorio 1°

<sup>27</sup> Acto Legislativo No 01 del 4 de abril de 2017, artículo transitorio 5°

<sup>28</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-674 (según el comunicado de prensa No. 55 de 14 de noviembre de 2017)

*Jurisdicción Especial para la Paz de todas las obligaciones derivadas del Acuerdo Final y en particular, del cumplimiento de las siguientes condicionalidades (en adelante, el “Régimen de Condicionalidad”):*

- (i) Dejación de armas;*
- (ii) Obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral;*
- (iii) Obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5º del artículo 1º del A.L. 01 de 2017;*
- (iv) Garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero (1º) de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados;*
- (v) Contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos; y*
- (vi) Entregar los menores de edad, en particular las obligaciones específicas establecidas en el numeral 3.2.2.5 del Acuerdo Final”.*

30. La Corte añadió que “el incumplimiento por parte de los excombatientes a cualquiera de las condiciones del mencionado Sistema o a cualquiera de las sanciones impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz, tendrá como efecto, de conformidad con el A.L. 1 de 2017, la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías, según el caso”<sup>29</sup>.

31. De igual manera, el artículo 14 de la Ley 1820 del 2016 señala que la concesión de los beneficios previstos en la Ley 1820 del 2016 “no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz”. La Corte Constitucional, al revisar la Ley 1820 del 2016 en sentencia C-007 de 2018, y en particular el artículo anterior, advirtió que el régimen de condicionalidades, en virtud del principio de integralidad del SIVJNR, está orientado a garantizar que las personas beneficiarias de las amnistías, los indultos y los tratamientos penales especiales participen “en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, y la comparecencia ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por Desaparecidas”<sup>30</sup>.

32. En el mismo fallo de constitucionalidad referenciado en el párrafo anterior, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de los artículos 14 y 35 de la Ley 1820 de 2016 con fundamento en los siguientes parámetros:

- (i) El compromiso de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas es una condición de acceso y no exime a los beneficiarios de esta Ley del deber de cumplir con las obligaciones contraídas con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

<sup>29</sup> Ibidem

<sup>30</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-007 del primero de marzo de 2018.

(ii) El cumplimiento de los deberes de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se exigirá a los beneficiarios de esta Ley, por el término de vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la condición especial de acceso a las sanciones propias del Sistema prevista en el inciso segundo de los artículos 14 y 33 de la Ley 1820 de 2016.

(iii) Los incumplimientos al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición deberán ser objeto de estudio y decisión por la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme a las reglas de procedimiento de que trata el inciso 1º del artículo transitorio 12 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017; lo que supone analizar, en cada caso, si existe justificación y la gravedad del incumplimiento. Este análisis deberá regirse por el principio de proporcionalidad y podrá dar lugar a la pérdida de beneficios previstos en esta Ley.

33. El artículo 35 de la Ley 1820 también dispone que “[l]a Jurisdicción Especial para la Paz podrá revocar la libertad de quienes incumplan alguna de las obligaciones fijadas en el acta formal de compromiso”. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acta formal de compromiso se relaciona con el régimen de condicionalidades mencionado en el último inciso del artículo 35 de la Ley 1820, así:

*“Si durante la vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento penal especial de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por desaparecidas, se les revocará el derecho a que se les apliquen los beneficios de la libertad condicional o las sanciones establecidas en la JEP”.*

34. De lo anterior se puede concluir que los destinatarios de los beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016, incluida la libertad condicionada y la amnistía de *iure*, al ingresar a la JEP y, en consecuencia, al SIVJRNR, adquieren obligaciones y compromisos para acceder y mantener dichas prerrogativas. En el caso concreto, el acceso y mantenimiento del beneficio de libertad condicionada por parte del señor JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.617.394 de Sonsón-Antioquia, está supeditado al siguiente régimen de condicionalidades, que le impone la Sala de Amnistía o Indulto y que debe ser cumplido por el término de vigencia de la JEP:

- a) Informar todo cambio de residencia a la autoridad competente de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- b) No salir del país sin previa autorización de la autoridad competente de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- c) Garantizar la dejación de armas y comprometerse a no reincidir en la comisión de delitos dolosos.



- d) Participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas.
- e) Comparecer ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, ante la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por Desaparecidas o ante la JEP cuando sea requerido, aportando verdad plena.
- f) Comparecer ante la JEP toda vez que sea requerido su aporte en trámites judiciales, incluido -pero no limitado-, a los que él adelante en causa propia.

35. De configurarse algún incumplimiento, la SAI ordenará la apertura del incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, siguiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018. Resulta importante aclarar que, dependiendo de la gravedad del incumplimiento, el ciudadano **JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS** podría llegar a perder los beneficios concedidos. Por el contrario, ante el cumplimiento pleno de aquellos compromisos, el señor CADAVID PALACIOS conservará el beneficio de libertad condicionada que le fue otorgado contribuyendo a la materialización de los derechos de las víctimas y, en consecuencia, haciendo posible el logro de los propósitos de este modelo de justicia transicional.

36. En consecuencia, con el fin de que el ciudadano **JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS** suscriba el presente régimen de condicionalidad, se comisionará a la Secretaría Ejecutiva de la JEP. Para tal efecto, se adjuntará el mencionado régimen de condicionalidad que deberá suscribir el compareciente, antes de que se materialice el beneficio otorgado.

37. De igual manera, se solicitará a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz que informe si **JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.617.394 de Sonsón-Antioquia ha sido acreditado como ex miembro de las FARC-EP y, en dicho caso, para que informe el estado actual de la mencionada acreditación.

38. Finalmente se comisionará al Fiscal de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP para que entreviste al beneficiado y se describan las circunstancias precisas de tiempo, modo de operación y términos en los que tuvo relación con las FARC-EP, los nombres y nexos con los integrantes de la desmovilizada guerrilla, la relación de bienes, rentas y frutos percibidos con ocasión de la actividad criminal, así como las víctimas que vieron disminuido su patrimonio con las extorsiones que, a la postre, incrementaron ilícitamente el patrimonio del peticionario y de los alzados en armas en los hechos por los que fue condenado. Así mismo, constate la veracidad de la estructura de mando por él referida, y determine la identidad de los sujetos mencionados en la sentencia, alias "Luis", "Rojas" y "Santander" integrantes del Frente 47 de las FARC-EP y si cuenta con información de ubicación de estos. Asimismo, se solicitará de la UIA identificar y ubicar a las víctimas referidas en la sentencia proferida por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Caldas-Manizales, el once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), para que, si a bien lo tienen, ejerzan sus derechos al interior de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el suscrito despacho de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud del señor JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.617.394 de Sonsón-Antioquia respecto del proceso penal por los delitos de extorsión agravada y enriquecimiento ilícito en favor de particulares por los cuales fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales en sentencia de 11 de noviembre de 2009.

**SEGUNDO:** Por Secretaría Judicial de la SAI, **ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP para que, en el término de cinco (05) días hábiles, el señor JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.617.394 de Sonsón-Antioquia, suscriba el Formato F-1 de aporte a la verdad y el acta de compromiso de libertad condicionada de que trata el anexo nro. 1 del Decreto Ley 277 de 2017, así como el régimen de condicionalidad anexo a la presente resolución. Lo anterior, como requisito para la materialización del beneficio de libertad condicionada otorgado.

**TERCERO:** **CONCEDER** el beneficio de libertad condicionada al ciudadano JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.617.394 de Sonsón-Antioquia, exclusivamente por los delitos de extorsión agravada y enriquecimiento ilícito en favor de particulares por los cuales fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Caldas-Manizales en sentencia de 11 de noviembre de 2009, salvo que sea requerido por otra autoridad judicial mediante decisión privativa de la libertad.

**CUARTO:** **EXPEDIR** boleta de libertad en favor del ciudadano JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.617.394 de Sonsón-Antioquia, **ÚNICAMENTE** por los delitos de extorsión agravada y enriquecimiento ilícito en favor de particulares por los cuales fue condenado en el radicado nro. 17001-60-00-060-2007-00607-00 (2009-00021) por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Caldas-Manizales en sentencia de 11 de noviembre de 2009, para lo cual se **COMUNICARÁ** al CPAMSPA-Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad "La Paz" del municipio de Itagüí-Antioquia, con el número INPEC 93461, salvo que sea requerido por otra autoridad judicial mediante decisión privativa de la libertad.

**QUINTO:** A través de la Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz-(OACP) para que informe este despacho dentro del término de tres (3) días hábiles, si el señor JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.617.394 de Sonsón-Antioquia, ha sido acreditado como ex miembro de las FARC-EP y, en caso de que no sea así, para que informen el estado actual de la mencionada acreditación.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Unidad de Investigación y Acusación -UIA- de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- para que entreviste al señor **JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.617.394 de Sonsón-Antioquia, con el fin de que exprese las circunstancias precisas de tiempo, modo de operación y términos en los que tuvo relación con las FARC-EP, los nombres y nexos con los integrantes de la desmovilizada guerrilla, la relación de bienes, rentas y frutos percibidos con ocasión de la actividad criminal, así como las víctimas que vieron disminuido su patrimonio con las extorsiones que, a la postre, incrementaron ilícitamente el patrimonio del peticionario y de los alzados en armas en los hechos por los que fue condenado. Así mismo, que el compareciente reafirme la relación que tuvo con la estructura de mando por él referida, y determine la identidad de los sujetos mencionados en la sentencia, alias “Luis”, “Rojas” y “Santander” integrantes del Frente 47 de las FARC-EP y si cuenta con información de ubicación de estos. Asimismo, se solicita de la UIA ubicar a los ciudadanos **Jhon Jairo Valencia, José Huberto López Valencia, Misael Antonio Orozco, Juan de Dios Loaiza Ortiz y Bernardo Javier Jiménez Jaramillo**, víctimas referidas en la sentencia de 11 de noviembre de 2009 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Caldas-Manizales, para que, si a bien lo tienen, ejerzan sus derechos al interior de este trámite. Rendir informe al despacho sobre esta diligencia, dentro de los veinte (20) días a partir del recibo de esta resolución.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación para que informe a este despacho dentro del término de tres (3) días hábiles, si el señor **JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.617.394 de Sonsón-Antioquia, tiene investigaciones o procesos penales en curso por conductas diferentes a las referidas en el proceso seguido en su contra por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, en sentencia de 11 de noviembre de 2009, así como cualquier otra información acerca de víctimas que pudieren registrar ante el ente investigador, en contra del aquí mencionado.

**OCTAVO:** Por Secretaría Judicial, **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al interesado, quien se encuentra en la CPAMSPA - Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad “La Paz” del municipio de Itagüí-Antioquia, así como a su apoderada **ANA MARÍA GALLEO PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.017.202.486 de Medellín-Antioquia y tarjeta profesional nro. 157.320 del Consejo Superior de la Judicatura, según los datos que obran en el folio 13 del expediente Legalí nro. 1500891-04.2021.0.00.0001, información con la que se pueda acceder a la dirección de notificación de la apoderada que asumió el poder por sustitución.

**NOVENO: NOTIFICAR** al señor agente de la Procuraduría Primera Delegada para la investigación y juzgamiento penal al correo electrónico procesosJEP@procuraduria.gov.co.

**DÉCIMO:** Por Secretaría Judicial, en cumplimiento del Acuerdo AOG nro. 039 de 2020, **GENERAR** las contraseñas de acceso al expediente Legalí con radicado nro. 1500891-04.2021.0.00.0001 al señor **JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS** y su apoderada, para que estos puedan revisar el

precitado expediente, las cuales estarán habilitadas hasta la finalización del trámite o de la representación judicial, según el caso.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría Judicial, **INFORMAR** a Migración Colombia que el ciudadano **JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.617.394 de Sonsón-Antioquia, no podrá salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Cumplido lo anterior subir al despacho con informe secretarial.

**DÉCIMO TERCERO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo señalado en los artículos 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

AUSENTE POR SITUACIÓN  
ADMINISTRATIVA

**DIANA MARÍA VEGA LAGUNA**  
Magistrada Sala de Amnistía o Indulto

Firmado digitalmente  
por MARCELA  
GIRALDO MUÑOZ

**MARCELA GIRALDO MUÑOZ**  
Magistrada Sala de Amnistía o Indulto

JALF

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN SAI-AOI-LC-DMVL-xxxx-2021  
ACTA POR LA CUAL SE IMPONE UN RÉGIMEN DE CONDICIONALIDADES**

El ciudadano **JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS**, identificado con C.C. 3.617.394 de Sonsón-Antioquia, deberá responder a cada una de las obligaciones que se detallan a continuación, y manifestar su voluntad de cumplimiento a la misma marcando con una “X” en el espacio indicado:

**(i) Informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz, a través de la Secretaría Ejecutiva.** Su domicilio será el lugar en el que se le ubicará para comunicarle cualquier requerimiento.

¿Entiende el contenido de esta obligación?

Sí  No

Indique su domicilio actual \_\_\_\_\_

**(ii) No salir del país sin previa autorización de la Sala de Amnistía o Indulto.** Si por cualquier razón requiere salir del país, debe solicitar autorización a esta Sala, según lo establecido en la Resolución 011 del 20 de abril de 2018, expedida por la Presidencia de la JEP (disponible en la página web de la institución).

¿Entiende este compromiso?

Sí  No

**(iii) Garantizar la dejación de armas y comprometerse a no reincidir en la comisión de delitos contemplados en nuestra legislación penal.**

¿Entiende lo que significa este compromiso?

Sí  No

**(iv) Participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas.** Uno de los componentes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición es la reparación integral a las víctimas. En el marco del Acuerdo Final, las FARC-EP se comprometieron a realizar acciones de contribución a la reparación por los daños causados. Esta reparación incluye, de una parte, actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad. De otra parte, incluye la participación en acciones concretas de reparación. Esto significa que debe atender a los llamados de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

¿Entiende lo que significa este compromiso?

Sí  No



**(v) Comparecer ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad y ante la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas cuando sea requerido y aportando verdad plena.** En virtud de que se le otorgó un beneficio dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, usted será convocado, en cualquier momento, por parte de cualquiera de sus órganos:

(a) la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad - CEV, cuyo propósito es determinar la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto. Esta Comisión también está facultada para oír las diferentes voces y visiones de quienes participaron de manera directa e indirecta en el conflicto. Así, usted podría ser llamada por esta Comisión para que informe todo lo relacionado con las circunstancias que rodearon la comisión de las conductas de las que usted pueda tener conocimiento.

(b) la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas - UBPD, encargada de dirigir y coordinar las acciones humanitarias de búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el marco del conflicto armado que se encuentren con vida y, en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, coordina y dirige la recuperación, identificación y entrega digna de cuerpos. Para cumplir sus objetivos, la UBPD convoca y entrevista a personas que suministren información, incluyendo quienes hayan participado de manera directa o indirecta en las hostilidades. Además, si llega a tener información sobre el paradero de personas dadas por desaparecidas, usted se encuentra en la obligación de comunicarlo a esta Unidad de Búsqueda.

Se aclara que las contribuciones a la CEV y a la UBPD no tendrán efectos judiciales para usted. Sin embargo, la obligación de informar la verdad sobre lo ocurrido es esencial para el Sistema y constituye uno de los puntos centrales del Acuerdo Final.

En este sentido, usted deberá aportar la información necesaria y suficiente no sólo para garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas, sino también para hacer posible la atribución de responsabilidades.

Se le advierte que quien aporte de manera dolosa información falsa puede llegar a perder los beneficios concedidos.

¿Entiende lo que significa este compromiso?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

**(vi) Comparecer ante la JEP cuando sea requerido en trámites judiciales, incluidos, pero no limitados, a los que usted adelante en causa propia.**

Esta Sala debe precisar que, con la libertad condicionada que le fue otorgada, se encuentra resuelta su situación jurídica de manera provisional. En lo que sigue, la Sala de Amnistía o Indulto debe determinar si las conductas que usted cometió resultan amnistiables o no.

En ese entendido, usted seguirá siendo solicitado por esta Sala las veces que la misma lo considere oportuno.

Adicionalmente, si por alguna razón, cualquier autoridad de la Jurisdicción Especial para la Paz le requiere para rendir testimonio o para que aporte cualquier clase de información o para que colabore en cualquier trámite, usted está obligado a presentarse ante ella y a colaborar.

¿Entiende lo que significa este compromiso?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

(vii) Contribuir por escrito al esclarecimiento de la verdad para que informe sobre hechos y conductas de las que tenga conocimiento para efectos de determinar máximos responsables políticos y militares en el en el Bloque o Frente del que fue integrante. Para ello deberá allegar respuesta a esta Jurisdicción en el lapso de 20 días.

¿Entiende lo que significa este compromiso?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

#### **Advertencias respecto de la vigencia e incumplimiento del régimen de condicionalidad**

En primer lugar, el cumplimiento de los deberes de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se exigirá a los beneficiarios de la Ley 1820 de 2016, **por el término de vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.**

En segundo lugar, **los incumplimientos** al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición deberán ser objeto de estudio y decisión por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Lo que, en consecuencia, **implica analizar, en cada caso, la gravedad -y si existe- la justificación del incumplimiento.** Si existe un incumplimiento, éste podrá dar lugar a la pérdida de los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016, incluida, *por supuesto*, la libertad condicionada.

El artículo 67 de la Ley 1922 de 2018 regula el procedimiento para declarar el incumplimiento del régimen de condicionalidad.

El presente régimen se suscribe en la ciudad de \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

El Compareciente,

Firma

C.C.  
Teléfono

Si fuera el caso, firma del o la funcionaria que realiza la lectura del régimen al señor **JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIOS**, identificado con C.C. 3.617.394 de Sonsón-Antioquia.

Firma  
C.C.  
Cargo

**Anexo Formato [F-1] para la aportación de información a la matriz de datos sobre la verdad de los autores y conductas relacionadas con el conflicto armado colombiano.**

Radicado Orfeo entrada:

Radicado Orfeo salida:

**1. Datos del compareciente ante la JEP:**

**1.1 Datos generales:**

Primer Nombre \_\_\_\_\_ Segundo Nombre \_\_\_\_\_

Primer Apellido \_\_\_\_\_ Segundo Apellido \_\_\_\_\_

También conocido como: \_\_\_\_\_

Documento de Identidad C.C.  Pasaporte  Otro: \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Edad actual:   Años Fecha de nacimiento: D   M   A

Lugar de nacimiento País \_\_\_\_\_ Departamento \_\_\_\_\_ Municipio \_\_\_\_\_

Profesión \_\_\_\_\_ Oficio \_\_\_\_\_

Estado civil \_\_\_\_\_ Nivel educativo \_\_\_\_\_

**1.2 Caracterización del compareciente (con enfoque diferencial):**

ROM o Gitano  Afrodescendiente (Raizal, Palanquero)  Indígena:  Etnia: \_\_\_\_\_

Menor de Edad  Adulto Mayor  Discapacitado

**1.3 Datos de contacto:**

País \_\_\_\_\_ Departamento \_\_\_\_\_ Municipio \_\_\_\_\_

Inspección \_\_\_\_\_ Corregimiento \_\_\_\_\_

Vereda \_\_\_\_\_ Finca \_\_\_\_\_

Barrio \_\_\_\_\_ Dirección \_\_\_\_\_

Otros Sitios (Supermercados, Iglesias, etc.) \_\_\_\_\_

Teléfono 1 \_\_\_\_\_ Celular \_\_\_\_\_

Teléfono 2 \_\_\_\_\_ Correo electrónico \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_







**3. Datos de la víctima<sup>178</sup>:**

**3.1 Caracterización de la Víctima:**

Menor de Edad  Adulto Mayor  Discapacitado

**3.2 Caracterización de la Víctima en el momento de realización de la conducta:**

Trabajador (a) sexual  Explotación Sexual (Menor de edad)\*

Desmovilizado:  Sindicalista:  Docente:  Cabeza de Familia:  Líder Estudiantil:

Miembro ONG:  Periodista:  Religioso:  Líder Comunitario:  Líder Feminista:

Defensor DDHH:  Personero:  Miembro Partido Político:

Policía  Ejército:  Armada:  Fuerza Aérea:

Otro:  Especifique: \_\_\_\_\_

*\*Entiéndase Explotación Sexual: Todo menor de edad, hasta los 17 años inclusive, que realice actividades sexuales remuneradas*

**3.3 Lugar de residencia:**

País \_\_\_\_\_ Departamento \_\_\_\_\_ Municipio \_\_\_\_\_

Inspección \_\_\_\_\_ Corregimiento \_\_\_\_\_

Vereda \_\_\_\_\_ Finca \_\_\_\_\_

Barrio \_\_\_\_\_ Dirección \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_ Correo electrónico \_\_\_\_\_

**3.4 Lugar de Trabajo:**

País \_\_\_\_\_ Departamento \_\_\_\_\_ Municipio \_\_\_\_\_

Inspección \_\_\_\_\_ Corregimiento \_\_\_\_\_

Vereda \_\_\_\_\_ Finca \_\_\_\_\_

Barrio \_\_\_\_\_ Dirección \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_ Celular \_\_\_\_\_

**3.5 Datos de contacto:**

País \_\_\_\_\_ Departamento \_\_\_\_\_ Municipio \_\_\_\_\_

Inspección \_\_\_\_\_ Corregimiento \_\_\_\_\_

Vereda \_\_\_\_\_ Finca \_\_\_\_\_

Barrio \_\_\_\_\_ Dirección \_\_\_\_\_

<sup>178</sup> Los datos consignados en este numeral son datos sensibles, según lo establecido en los arts. 5 y 6 de la Ley 1581 de 2012. Su manejo se hará según lo dispuesto en el Reglamento General de la JEP (Acuerdo No. 001 de marzo 9 de 2018), art. 109 lit. b) inc. 2: "Los datos de las víctimas de graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH por ser datos sensibles se encuentran exceptuados de acceso. Esto con independencia del momento procesal en el que eventualmente se encuentre su caso".

**4.1.8 Otros grupos armados a los que haya pertenecido:**

Grupo: \_\_\_\_\_  
Rol: \_\_\_\_\_  
DESDE D  M  A  HASTA D  M  A

**4.2 Unidades de Fuerza Pública:**

**4.2.1 Unidad militar o policial a la cual se le atribuye la conducta:**

Nombre: \_\_\_\_\_  
Fuerza: \_\_\_\_\_ División o Región: \_\_\_\_\_  
Brigada: \_\_\_\_\_ Batallón: \_\_\_\_\_  
Compañía: \_\_\_\_\_ Pelotón: \_\_\_\_\_  
Escuadra: \_\_\_\_\_ Otro: \_\_\_\_\_

**4.2.2 Datos del presunto responsable de la conducta:**

Primer Nombre: \_\_\_\_\_ Segundo Nombre: \_\_\_\_\_  
Primer Apellido: \_\_\_\_\_ Segundo Apellido: \_\_\_\_\_  
Unidad militar: \_\_\_\_\_ Grado: \_\_\_\_\_  
Servicio activo: \_\_\_\_\_ Retirado: \_\_\_\_\_

**4.2.3 Tiempo de permanencia en la fuerza:**

DESDE D  M  A  HASTA D  M  A

**4.2.4 Ha suscrito acta de compromiso:**

SI:  NO:   
Fecha de suscripción del acta: D  M  A   
Número del acta de compromiso: \_\_\_\_\_

**4.2.5 Ha recibido alguno de los beneficios contenidos en la Ley 1820 de 2016:**

SI:  NO:   
Fecha de concesión del beneficio: D  M  A   
Tipo de beneficio: \_\_\_\_\_

**5. Aporte de la verdad (compromiso inicial):**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

